



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2016
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **dictó** sentencia en este asunto el veinte de agosto de dos mil diecinueve, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.
SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 85 Bis, párrafo segundo, en sus porciones normativas '**suspensión o**' y '**La duración de la suspensión será señalada en sentencia y comenzará conforme la fracción II del artículo 64 de este Código**', del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la de las porciones restante del artículo 85 Bis, párrafo segundo, impugnado; para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla.
TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó lo siguiente:

SSEXTO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. En tales términos, la invalidez del artículo 85 Bis, párrafo segundo, en las porciones normativas que señalan: '**suspensión o**' y '**La duración de la suspensión será señalada en sentencia y comenzará conforme la fracción II del artículo 64 de este Código**.' del Código Penal del Estado de Puebla, surtirá efectos retroactivos al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del decreto de reformas respectivo, y hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en atención a que, a partir del día siguiente, esto es, el primero de abril de ese año, entró en vigor la reforma al segundo párrafo del artículo 85 Bis analizado, conforme a la cual se subsanó el vicio de inconstitucionalidad advertido. Ahora, al resultar inconstitucional la sanción consistente en la suspensión de la licencia por no preverse un límite mínimo y máximo para su duración, debe

considerarse que la diversa sanción contenida en el párrafo segundo analizado consistente en la **cancelación definitiva** de dicha licencia, por vía de consecuencia, resulta contraria al orden constitucional, porque en términos del presente fallo, al desaparecer la sanción de suspensión que en un sentido temporal progresivo se hubiese podido imponer antes de llegar a la cancelación definitiva, ello implica que ésta resulte fija y excesiva, pues no sería posible que en cada caso específico el juzgador graduara la sanción respectiva, ya que en todos los casos tendría –o habría tenido– que imponer la máxima (cancelación), en atención a que el párrafo analizado, una vez eliminada por inconstitucional la porción normativa relativa a: **'suspensión o'** y **'La duración de la suspensión será señalada en sentencia y comenzará conforme la fracción II del artículo 64 de este Código.'**, quedaría redactado de la siguiente manera: **'Además se sancionará con la cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos automotores expedida por cualquier instancia.'**, lo cual resulta violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal.

En vía de consecuencia, se declara la invalidez de las restantes porciones normativas del artículo 85 Bis, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Puebla, esto es, las que señalan: **'Además se sancionará con la'** y **'cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos automotores expedida por cualquier instancia.'**, invalidez que surtirá efectos retroactivos por el mismo periodo señalado anteriormente (del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete).

La declaración de invalidez, con efectos retroactivos, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Puebla.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Sexto Circuito, a los Juzgados de Distrito, que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Puebla.”.

Ahora bien, de lo anterior es posible advertir que la sentencia dictada declaró la invalidez del artículo 85 Bis, párrafo segundo, en sus porciones normativas **'suspensión o'** y **'La duración de la suspensión será señalada en sentencia y comenzará conforme la fracción II del artículo 64 de este Código'**, del Código Penal del Estado de Puebla, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la de las porciones restantes del artículo 85 Bis, párrafo segundo, impugnado, de la referida ley.

Asimismo, la ejecutoria determinó que la declaratoria de invalidez decretada **surtirá efectos retroactivos** en términos del considerando sexto del fallo, en la inteligencia de que la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Puebla aconteció el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Además, el fallo en comento, así como el voto aclaratorio formulado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, relativo a dicha ejecutoria, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos; y se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés siguiente¹, así como en el Semanario

¹En relación con el oficio **SGA-MAAS/950/2019** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en cumplimiento al punto resolutiveo tercero de la sentencia emitida en la presente acción de inconstitucionalidad, mediante diverso oficio **SGA-MAAS/1044/2019**, el referido Secretario remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la presente acción de inconstitucionalidad, así como el voto aclaratorio formulado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, relativo a dicho fallo, mismo que obra agregado al presente expediente.



Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el veinticuatro de enero de dos mil veinte.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44², párrafo primero, 50³, en relación con el 59⁴ y 73⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C U E R D O

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **88/2016**, promovida por la Procuraduría General de la República. Conste.

EGM/JOG 24

2Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

3Artículo 50. No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

4Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

5Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.